

Contestación medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho 2021-00149-00

Juridikos SAS <juridikosabogados@gmail.com>

Jue 29/07/2021 18:24

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 211 <procjudadm211@procuraduria.gov.co>; Jesus Alberto Hoyos Avile <jahoyos@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; asesoriajuridicawg@gmail.com <asesoriajuridicawg@gmail.com>; olgaluciaflorez1972@gmail.com <olgaluciaflorez1972@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf; CONTESTACION MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf; Gmail - PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACIÓN 76-147-33-33-003-2021-00149-00.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito al Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del proceso de la referencia. Así mismo anexo a la presente memorial en la que se me otorga poder para actuar y los anexos.

Sírvase señor Juez reconocerme personería para actuar y dar el trámite pertinente a dicha solicitud.

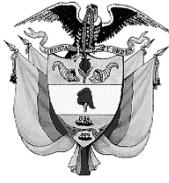
Me suscribo de usted,

Atentamente,

ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA

C.C. No. 94.329.055 de Palmira (V)

T.P. No. No. 334.096 del C.S. de la J.



ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

T.P 334.096 C.S. de la J.

Cartago Valle del Cauca, Julio de 2021

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Juez Tercero Administrativo del Circuito

Cartago Valle del Cauca

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Radicación: 76-147-33-33-003-2021-00149-00

Cordial saludo,

ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico juridikosabogados@gmail.com, haciendo uso del poder a mi conferido por la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.808.961 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 46 No. 50-16 Primer Piso de Sevilla, Valle del Cauca y correo electrónico aleja200391@hotmail.com, quien actúa como interesada directa en el resultado del proceso de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito presentar ante Usted, estando dentro del término legalmente conferido para tal fin, escrito de contestación al **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, con NIT 900.373.913-4, representada legalmente por el Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262,

CARRERA 30 # 53 – 20 APTO 101 B

TELÉFONO: 2853623 – EMAIL: JURIDIKOSABOGADOS@GMAIL.COM

tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 024645 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, quien dejó de existir el 05 de junio de 2019 y en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 6'455.673 expedida en Sevilla, Valle del Cauca y de la Resolución No. RDP 001334 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación promovido en contra de la primera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se hace:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Mi mandante manifiesta que no le consta; por tanto, debe probarse.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues mi mandante manifiesta desconocer la fecha en la que inició la convivencia entre su esposo, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**; no obstante, reconoce desde ahora que, entre aquellos, existió una relación sentimental, dentro de la cual no procrearon hijos y que perduró hasta la época de la muerte de su esposo.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto; así se desprende del Registro Civil de Matrimonio obrante en el Tomo 04, Folio 262 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle del Cauca, aportado por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

QUINTO: Es cierto; así se desprende del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 08805673, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle del Cauca, aportado por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción

SEXTO: Es cierto; así se desprende de la Resolución No. 016861 de junio 27 de 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión, aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

SÉPTIMO: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Mi mandante manifiesta que no le consta; por tanto, debe probarse. No obstante, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** asegura haber sido contactada por vía telefónica, por quien se identificó como trabajador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, quien le realizó una serie de preguntas respecto de la convivencia entre los Señores **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, a efecto de determinar el derecho que le asistiera a la hoy demandante, respecto de la sustitución pensional que reclama, a las cuales mi representada dio respuesta en idénticos términos a los que se manifiestan en esta actuación procesal.

DÉCIMO: Es cierto; mi mandante manifiesta haber tenido conocimiento sobre la voluntad de su esposo, respecto a la distribución de las mesadas pensionales por él percibidas, luego

de acaecida su muerte, en el sentido de que la pensión reconocida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, fuera reconocida a su esposa, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** y que la pensión que se encuentra a cargo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, fuera reconocida a su compañera permanente, la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, hechos que motivaron a mi representada, para abstenerse de adelantar cualquier trámite tendiente a obtener la sustitución pensional ante esa última entidad.

ONCE: Es cierto; así se desprende de la Resolución No. RDP 021608 de septiembre 03 de 2020, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

DOCE: Es cierto; así se desprende de la Resolución No. RDP 024645 de octubre 30 de 2020, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

TRECE: Es cierto; así aparece probado en la Resolución No. RDP 001334, de enero 22 de 2021, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, a través de la cual se resolvió el recurso de alzada y que fue aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

CATORCE: Es cierto; así se desprende de la Resolución No. RDP 001334 de enero 22 de 2021, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

QUINCE: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

DIECISÉIS: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

DIECISIETE: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

DIECIOCHO: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

DIECINUEVE: No es un hecho, sino una conclusión a la que llega el procurador judicial de la parte demandante.

VEINTE: No es un hecho, sino una conclusión a la que llega el procurador judicial de la parte demandante.

VEINTIUNO: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

VEINTIDÓS: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

VEINTITRÉS: Es falso, pues a pesar de que de su comportamiento en público se derivaba la existencia de una relación sentimental, en la comunidad siempre fue dado el lugar de esposa a la señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, teniendo conocimiento mi mandante incluso, de la instrucción dada por su esposo a la hoy demandante, de que se abstuviera de presentarse en lugares frecuentados por mi prohijada, la cual obedeció hasta el momento de su muerte, pues solo hasta ese entonces, empezó a frecuentar espacios que fueran comunes a ambas.

VEINTICUATRO: Es parcialmente cierto, como a continuación se indica:

1. En cierto que mi mandante y el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** contrajeron matrimonio en el año de 1968, por lo que la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** obtuvo el apellido de casada al alcanzar su mayoría de edad, así se desprende del Registro Civil de Matrimonio obrante en el Tomo 04, Folio 262 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle del Cauca, aportado por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción y de la cédula de ciudadanía de mi defendida. En cuanto a la graduación de la demandante, en la misma promoción con mi poderdante, esta manifiesta que es falso, en primer lugar, porque solo alcanzó estudios de séptimo grado y, en segundo, por cuanto tuvo conocimiento sobre su existencia, muchos años después, pues inicialmente el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, manifestó que se trataba de una trabajadora de la finca, al punto que la afilió a la EPS SALUDCOOP, en calidad de empleada dependiente.
2. Es cierto que los esposos nunca se divorciaron y tampoco liquidaron la sociedad conyugal que se formó en virtud de su matrimonio.
3. Es cierto que fruto de esa unión, se procreó a los hijos **LUZ ELENA, JHON JAIRO y DIEGO ALEJANDRO ORTIZ TORRES**, quienes sobreviven y son mayores de edad.
4. Es cierto que el matrimonio de mi prohijada con el causante, sufrió los inconvenientes normales que enfrentan las parejas que conviven juntas y que, para la época, eran bien vistas ante los ojos de la sociedad, pues el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, sostuvo relaciones sentimentales extramatrimoniales con un número plural de mujeres, entre las que destacó la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, quien inicialmente fue su trabajadora y que, con el tiempo, mi mandante tuvo noticia de que pasaba las noches en la finca de propiedad del demandado.
5. Es falso, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, nunca abandonó el hogar conformado con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**; lo que en realidad ocurría es que el causante pernoctaba en la finca de su propiedad, con el argumento de que debía cuidar del predio; sin embargo, el *de cujus* recibía los alimentos en la casa de su esposa, donde desayunaba, almorzaba y tomaba la siesta.
6. Es falso, en cuanto a los quehaceres de la casa realizados por la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, es necesario precisar que a mi mandante no le consta, por lo tanto, debe probarse, dejando en claro desde ya que, en todo caso, correspondían a la finca en la que convivía con el esposo de mi representada, pues las labores del hogar que el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** tenía en el casco urbano del municipio, eran atendidas por su esposa, en donde como se dijo líneas anteriores, tomaba el



desayuno y el almuerzo, pues en sus años de vida productiva el causante se desempeñaba como docente, dirigiéndose en horas de la mañana a tomar el desayuno y al medio día, a tomar el almuerzo, en la casa que compartía con mi defendida, regresando a la finca en horas de la tarde, donde pasaba la noche, siendo la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** la encargada de atender las labores domésticas y el causante a su vez, de atender las cargas económicas de ese hogar, en donde sufragaba los gastos de alimentación, servicios públicos, recreación, vestuario, salud y prodigaba protección a su esposa e hijos, con quienes siempre compartió espacios de ocio y esparcimiento.

7. Es falso, ya que el acompañamiento del difunto en su lecho de muerte, estuvo a cargo de su esposa, sus hijos, su nieta y la hoy demandante, llegando incluso a turnarse la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, todo ello coordinado por el causante, quien protegía a su esposa de la posibilidad de encontrarse con la demandante, demostrando respeto hacia ella, al impedir, de todas las formas posibles que la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ** se presentara en espacios que frecuentaba mi prohijada.
8. Es cierto parcialmente que los hijos del matrimonio conocieron a la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, pues fue solo hasta el año de 1999, aproximadamente, cuando su hija mayor, **LUZ ELENA ORTIZ TORRES**, empezó a frecuentar los fines de semana la finca de propiedad de su padre, percatándose de la existencia de la compañera permanente.
9. Es falso que el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** hubiera perdido el interés en su esposa, pues como se dijo en líneas anteriores, el causante nunca abandonó el hogar conformado con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, a quien en ningún momento presentó con la demandante, teniendo conocimiento sobre su existencia, por visitas que sus hijos hacían a la finca en la que pernoctaba el causante, en donde también vivía la hoy demandante, pero ello ocurrió años después.
10. Es parcialmente cierto, pues el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** tenía en su casa en el pueblo, todos sus artículos de aseo personal, vestuario, zapatos, herramientas, repuestos, equipos de trabajo y, en la finca, tenía las ropas que usaba para labrar la tierra y atender las necesidades de su propiedad.
11. Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse; sin embargo, reconoce que por comentarios hechos por conocidos suyos, tuvo conocimiento sobre la relación sentimental que en forma pública exhibían la demandante y su extinto esposo.
12. Es falso que el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** desayunara, almorzara y cenara con la demandante, pues como se dijo en líneas anteriores, el causante pasaba la noche en la finca, de donde salía en horas de la mañana, se dirigía a la casa de su familia en el pueblo, en donde tomaba el desayuno, para partir hacia su lugar de trabajo, regresando al medio día, con destino a la casa que compartía con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, en donde tomaba el almuerzo, hacía la siesta y en horas de la tarde, partía nuevamente con destino a la finca.



13. Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse. Sin embargo, mi representada reconoce que tenía conocimiento sobre la convivencia que existía entre la demandante y su difunto esposo.
14. Es parcialmente cierto, mi mandante manifiesta que en el año 2012 aproximadamente, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, vendió la finca y trasladó su lugar de residencia a una casa que había adquirido a nombre de la demandante; sin embargo, nunca dejó de pasar el día en la casa que compartía con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, en donde ocasionalmente también pasaba la noche, en la cálida compañía de su esposa.
15. Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse
16. Mi mandante manifiesta que desconoce los roles asumidos en la casa que compartieron la demandante y el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, por tanto, debe probarse.
17. Mi mandante manifiesta que desconoce los roles asumidos en la casa que compartieron la demandante y el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, por tanto, debe probarse.
18. Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.
19. Es parcialmente cierto, pues mi mandante manifiesta que en cuanto a los bienes adquiridos por el causante en vida, era claro tanto para la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, como para la demandante, que el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** procuró dejar a cada una de ellas, una vivienda con renta; actuar que se extendió a cada uno de sus hijos y nieta, a quienes les procuró estabilidad económica durante su vida y aun después de su muerte.
20. Mi mandante manifiesta respecto a la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y los cuidados aparentemente prodigados por la demandante, que no le constan, pues en compañía suya, en los últimos años su esposo se abstenía de consumir bebidas alcohólicas.
21. Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse; adicionalmente, asegura que ella acostumbraba a realizar caminatas matutinas con su esposo, después de que este alcanzara la pensión y empezara a disfrutar de su retiro de la vida laboral.

VEINTICINCO: En cuanto a la dependencia económica de la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, respecto del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, mi mandante manifiesta que no le consta, debe probarse.

VEINTISÉIS: Es cierto que el causante recibía la pensión; sin embargo, mi mandante asegura desconocer el valor al que ascendía cada una de ellas.

VEINTISIETE: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse. Sin embargo, así se desprende de la declaración rendida por el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, que fue aportada por la demandante con el escrito introductorio.

VEINTIOCHO: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse. Sin embargo, así se desprende de la declaración rendida por el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, que fue aportada por la demandante con el escrito introductorio.

VEINTINUEVE: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse. Sin embargo, así se desprende de la declaración rendida por el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, que fue aportada por la demandante con el escrito introductorio.

TREINTA: Es cierto.

TREINTA Y UNO: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

TREINTA Y DOS: Mi mandante manifiesta que no le consta, por tanto, debe probarse.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRETENSION PRIMERA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION SEGUNDA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION TERCERA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION CUARTA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION QUINTA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION SEXTA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION SÉPTIMA: Mi mandante **se opone y solicita desde ya**, que se reconozca al interior del presente proceso, la calidad de cónyuge sobreviviente del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 6'455.673 expedida en Sevilla Valle del Cauca y dejó de existir el 05 de junio de 2019 en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, con quien convivió en forma permanente e ininterrumpida por cincuenta y un años, hasta el momento de la muerte del causante y que, como consecuencia de esa declaración, se establezca la proporción que le corresponde respecto de la pensión que se encuentra a cargo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, para proceder a ordenar el pago de la misma, en forma periódica y de su retroactivo, **a título de sustitución pensional**, en favor de la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.808.961 expedida en Sevilla Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, convivió con el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, por espacio de 51 años, comprendidos entre el año 1968, cuando contrajeron nupcias y el año 2019, cuando finalmente falleció.

La Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, asegura que convivió con el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, por espacio de 29 años, comprendidos entre el año 1990, hechos que debe probarse, y el año 2019, cuando finalmente falleció.

El término acumulado de convivencia simultánea entre el extinto **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**; la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, quien ostenta la calidad de cónyuge superviviente y la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, quien asegura haber sido su compañera permanente, **es de 80 años**.

De allí que, los 51 años de convivencia del causante con su esposa, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, corresponda al 63,75% y los 29 años que la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, asegura haber convivido como compañera permanente del *de cujus*, corresponda al restante 36,25%, proporción en la que se solicita, **previa verificación por parte de su Despacho de los hechos invocados en la demanda por esta última**, se proceda a liquidar y cancelar la pensión que se encuentra a cargo del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, para cada una de ellas, a título de sustitución pensional.

TIEMPO DE CONVIVENCIA EN AÑOS	
CON LA CÓNYUGE	51
CON LA COMPAÑERA PERMANENTE	29
TOTAL TIEMPO DE CONVIVENCIA	80

DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN	
PARA LA CÓNYUGE	63,75%
PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE	36,25%

PRETENSION OCTAVA: Mi mandante **se opone**, con sustento en las mismas precisiones hechas en el numeral SÉPTIMO del acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones.

PRETENSION NOVENA: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION DÉCIMA: Mi mandante **se opone**, con sustento en las mismas precisiones hechas en el numeral SÉPTIMO del acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones.

PRETENSION ONCE: Mi mandante **se opone**, con sustento en las mismas precisiones hechas en el numeral SÉPTIMO del acápite del pronunciamiento frente a las pretensiones.

PRETENSION DOCE: Mi mandante no se opone, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

PRETENSION TRECE: Mi mandante no se opone.

PRETENSION CATORCE: Mi mandante no se opone.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CONVIVENCIA SIMULTANEA ENTRE EL CAUSANTE Y SU ESPOSO Y EL CAUSANTE Y SU COMPAÑERA PERMANENTE:

La hago consistir en que tal y como resultará probado al interior del proceso, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, quien ostentaba la calidad de esposa del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, nunca se divorció del causante y tenía sociedad conyugal vigente que se disolvió el pasado 05 de junio de 2019, cuando desafortunadamente su consorte dejó de existir en la ciudad de Cali Valle del Cauca.

A lo largo de su vida, el causante sostuvo relaciones amorosas con distintas mujeres, que por su posición económica vieron en él la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida, lo que mi mandante toleró, por ser costumbre en la época de su matrimonio, ya que culturalmente era bien visto ante los ojos de la sociedad que el varón de la pareja sacara a la luz pública sus aventuras, entre las cuales destacó la que el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** sostuvo por varios años con la hoy demandante, con quien no procreó descendencia.

Sin embargo, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, nunca fue abandonada por su esposo, quien hasta el último de sus días reclamó su compañía y cuidado, pues mi representada llegó incluso a turnarse con la hoy demandante, en una especie de relevos, para el cuidado del causante, sin que este último permitiera que se encontraran en las instalaciones de las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud en las que estuvo internado, producto de la enfermedad que finalmente generó su óbito.

Así mismo, se tiene el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** siempre estuvo a cargo del hogar que compartía con mi mandante, pues ella nunca trabajó y dedicó toda su vida a las labores del hogar que compartía con su difunto esposo; él no solo solventaba las necesidades económicas de la familia, tales como alimentación, servicios públicos, recreación, vestuario, salud, entre otras; sino que además, cubría las demandas emocionales de su esposa e hijos, con quienes compartía espacios de entretenimiento y ocio.

Ello se confirma en el hecho de que la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** siempre estuvo afiliada al régimen especial de protección social de los docentes, a través de **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA. LTDA.** en calidad de beneficiaria del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, por ser su esposa.

Adicionalmente, el mismo Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, suscribió con fecha de 13 de julio de 2015, ante la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, una declaración extraprosesal en la que bajo la gravedad de juramento manifiesta que es casado con mi mandante desde el año 1968 y que desde la década de los 90's, convive en forma simultanea con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, su esposa y madre de sus hijos y la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, de donde se percibe su intención de que se distribuyera entre ellas las pensiones de vejez

que percibía, lo que confirma el ánimo del *de cuius* de evitar desencuentros entre sus compañeras sentimentales y de garantizar la protección económica de ambas, aun después de su muerte.

GENÉRICA E INNOMINADA: Le ruego señor Juez declarar probado en favor de mi prohijada cualquier hecho constitutivo de excepción de mérito que resulte demostrado al interior del proceso, aun sin que haya sido alegado en el presente acto de contestación, siempre que su declaración proceda en forma oficiosa.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Además de las pruebas documentales que ya reposan en el expediente, le solicito señor Juez, decretar, practicar y tener como tales, con el valor probatorio que la Ley les asigna, los siguientes medios de prueba:

1. Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble rural ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, denominado Finca California, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25509 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA VALLE**, que da cuenta de la fecha en la que fue adquirida.
2. Acta de nombramiento del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, como docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA HUGO TORO ECHEVERRI**, en el que se establece el año de ingreso del causante.
3. Decreto por medio del cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** acepta la renuncia al cargo de docente presentada por el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, que da cuenta
4. Registro fotográfico en orden cronológico de los espacios compartidos por el causante con su esposa y familia.
5. Resolución No. 1.210.68 01257 del 09 de junio de 2020 expedida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio de la cual fue reconocida la pensión de sobreviviente a la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**.

TESTIMONIALES: Sírvase decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se indican, a efecto de corroborar con ellos los hechos en los que se basa la contestación de la demanda, mismos que son pleno conocimiento para ellos, en razón a la cercanía de sus lugares de habitación y domicilio, con la casa que compartía el matrimonio:

MARTHA GLADYS OSPINA ARBOLEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.828.611, expedida en Sevilla Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 46 No. 50-40 Barrio Cafetero de Sevilla Valle del Cauca, quien no tiene correo electrónico. Teléfono 314 644 7846.

ÍTALA MARÍA RODRÍGUEZ NARVÁEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.755.227, con lugar de habitación y domicilio en la Calle 46 No. 50-54 Barrio Cafetero de Sevilla Valle del Cauca y correo electrónico danielak1@hotmail.es. Teléfono 310 867 6553.

BEXI RUTIALIS LÓPEZ MONTOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.816.334, con lugar de habitación y domicilio laboral en la Carrera 51 No. 45-31 barrio Monserrate de Sevilla Valle del Cauca y correo electrónico bexylopezmontoya@gmail.com. Teléfono 311 375 6618.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que se cite a la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, previa fijación de fecha y hora por parte de su Despacho, a efecto de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé, sobre los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, los que fueron narrados en la demanda introductoria.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO: El Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'455.673 expedida en Sevilla Valle del Cauca, contrajo matrimonio por el rito católico **con sociedad conyugal vigente**, con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.808.961 expedida en Sevilla Valle del Cauca, el 04 de junio de 1968, en la **PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio obrante en el Tomo 04, Folio 262 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle del Cauca, aportado por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.

SEGUNDO: Fruto de esa unión, los esposos procrearon a los hijos **LUZ ELENA, JHON JAIRO** y **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ TORRES**, quienes sobreviven y son mayores de edad.

TERCERO: Entre los años 1969 y 2001, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** se desempeñó como docente de básica primaria en la escuela **HUGO TORO ECHEVERRI** del municipio de Sevilla Valle, dictando clases en horas de la mañana.

CUARTO: En el año 1987 el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** obtuvo el dominio del bien inmueble rural ubicado en la vereda La Raquelita, denominado Finca California, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-25509 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEVILLA VALLE**, producto de la sucesión por causa de muerte de la causante **FABIOLA DE JESÚS PÉREZ RESTREPO**.

QUINTO: Desde ese momento, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, empezó a pernoctar en dicho predio, con el propósito de asumir el cuidado del mismo y, por ese hecho, empezó a ausentarse en las noches de la casa que compartía con mi mandante, haciendo presencia todos los días de la semana, incluidos los fines de semana, desde primera hora de la mañana, cuando recibía el primer alimento del día, para posteriormente, desplazarse hacia su lugar de trabajo, desde donde regresaba al medio día, recibía el almuerzo de manos de su esposa y tomaba la siesta en el lecho que compartía con ella, para regresar a la finca de su propiedad en horas de la tarde

SEXTO: El Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** siempre tuvo en el inmueble que habitaba con mi representada todos sus artículos de aseo personal, vestuario, zapatos, herramientas, repuestos, equipos de trabajo y, en la finca, tenía las ropas que usaba para labrar la tierra y atender las necesidades de su propiedad.

SÉPTIMO: La Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, sólo alcanzó séptimo grado de escolaridad y nunca trabajó, por lo que ella, junto con los hijos que tuvo con su esposo, dependían económicamente de este y, posteriormente, únicamente ella, hasta el momento de su muerte, pues la casa que habitaba el matrimonio había sido adquirida por el causante y puesta a nombre de mi prohijada, por lo que no pagaban arriendo, pero los alimentos, los servicios, la recreación, la salud y demás necesidades económicas y emocionales eran sufragadas por el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** hasta el momento de su muerte.

OCTAVO: Por ese mismo hecho, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, siempre estuvo a cargo de las labores del hogar y de prodigar amor y tolerancia a su esposo.

NOVENO: El matrimonio de mi prohijada con el causante, sufrió los inconvenientes normales que enfrentan las parejas que conviven juntas y que, para la época, eran bien vistas ante los ojos de la sociedad, pues el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, sostuvo relaciones sentimentales extramatrimoniales con un numero plural de mujeres, entre las que destacó la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, quien inicialmente fue su trabajadora, al punto que la afilió a la **EPS SALUDCOOP**, en calidad de empleada dependiente.

DÉCIMO: Con el tiempo, mi prohijada tuvo noticia de que la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ** pasaba las noches en la finca de propiedad del demandado y que sostenían una relación sentimental, dentro de la cual no procrearon hijos y que perduró hasta la época de la muerte del primero de ellos, siendo desconocido para mi mandante la fecha en la que inició la convivencia entre ambos.

ONCE: Aproximadamente en el año 2012, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, vendió la finca de su propiedad y trasladó su lugar de residencia a una casa que había adquirido a nombre de la demandante; sin embargo, nunca dejó de pasar el día en la casa que compartía con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, en donde ocasionalmente también pasaba la noche, en la cálida compañía de su esposa.

DOCE: En la comunidad siempre fue dado el lugar de esposa a la señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, teniendo conocimiento mi mandante incluso, de la instrucción dada por su esposo a la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, de que se abstuviera de presentarse en lugares frecuentados por mi prohijada, la cual obedeció hasta el momento de su muerte, pues solo hasta ese entonces, empezó a frecuentar espacios que fueran comunes a ambas.

TRECE: Mi mandante asegura que ella acostumbraba realizar caminatas matutinas con su esposo, después de que este alcanzara la pensión y empezara a disfrutar de su retiro de la vida laboral.

CATORCE: El señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, era pensionado por servicios prestados en la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y adquirió el estatus de pensionado por Pensión Gracia, mediante la Resolución número 016861 del 27 de junio del año 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, aportada por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción.



QUINCE: El señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, también era pensionado bajo la modalidad de Pensión de Jubilación, mediante la Resolución número 2114 del 28 de junio del año 2001, expedida por el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

DIECISÉIS: El señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 6'455.673 expedida en Sevilla Valle del Cauca, dejó de existir en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca el pasado 05 de junio de 2019, tal como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 08805673, inscrito en la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**, aportado por la demandante con el escrito introductorio de la presente acción

DIECISIETE: El acompañamiento del difunto en su lecho de muerte, estuvo a cargo de su esposa, sus hijos, su nieta y la hoy demandante, llegando incluso a turnarse la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, con la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, todo ello coordinado por el causante, quien protegía a su esposa de la posibilidad de encontrarse con la demandante, demostrando respeto hacia ella, al impedir, de todas las formas posibles que la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ** se presentara en espacios que frecuentaba mi prohijada.

DIECIOCHO: Mi mandante no se presentó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** a reclamar sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo, en calidad de cónyuge superviviente, pues en plena ignorancia de la Ley, tuvo por cierto que la misma le correspondía a la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, por así haberlo dejado dispuesto el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, quien igualmente desvalido de todo conocimiento jurídico, suscribió declaración extraprocesal ante notario que daba cuenta de que las pensiones que él devengaba, a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, se las dejaba a su esposa y la hoy demandante, respectivamente, una para cada una de ellas, hecho que aparece probado en la declaración juramentada rendida por el causante el día 13 de julio de 2015, ante la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**.

DIECINUEVE: Dicha declaración extraprocesal rendida ante notario fue radicada directamente por el causante, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, hecho que fue informado a mi mandante y que, finalmente, motivó su aparente desinterés en la pensión que se encuentra a cargo de esta última entidad.

VEINTE: En virtud de la designación establecida por su esposo en vida, mi prohijada presentó reclamación administrativa de sustitución pensional únicamente ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 1.210.68 01257 del 09 de junio de 2020, expedida por esa entidad, reiterándose nuevamente que la falta de reclamación ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, tuvo lugar con ocasión al desconocimiento de sus derechos, los cuales son por demás, **irrenunciables**.

VEINTIUNO: Mi mandante depende económicamente en forma **total y absoluta** de la pensión de sobrevivientes que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, le reconoció por medio de la Resolución No. 1.210.68 01257 del 09 de junio de 2020, para su congrua subsistencia, pues como viene de decirse, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** solo alcanzó el séptimo grado de escolaridad, nunca trabajó y el inmueble de su propiedad no le genera ningún tipo de renta, pues en él, viven su hija **LUZ ELENA** y sus nietas **VALERIA** y **SOPHIE**, quienes son menores de edad, en compañía de su progenitora.

VEINTIDÓS: Mi mandante asegura haber sido contactada por vía telefónica, por quien se identificó como trabajador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, quien le realizó una serie de preguntas respecto de la convivencia entre los Señores **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, a efecto de determinar el derecho que le asistiera a la hoy demandante, respecto de la sustitución pensional que reclama, a las cuales mi representada dio respuesta en idénticos términos a los que se manifiestan en esta actuación procesal.

VI. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional se ha precisado que a pesar de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones que dan origen a una familia, que suponen la cohabitación entre el hombre y la mujer, e incluso, dan origen a la conformación de regímenes de bienes comunes entre la pareja, *“Las diferencias son muchas, pero una de ellas es esencial y la constituye el consentimiento que dan los cónyuges en el matrimonio al hecho de que la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir una unión que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca. La unión que emana del consentimiento otorgado por ambos cónyuges, hace nacer entre ellos una serie de obligaciones que no es del caso analizar ahora detalladamente, las cuales son exigibles por cada uno de ellos respecto del otro, **y que no terminan sino por la disolución del matrimonio por divorcio o muerte o por su declaración de nulidad.** (...). Por lo tanto, sin consentimiento no hay matrimonio y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico. En este sentido el artículo 115 del Código Civil expresa que “[E]l contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes (...)”.* El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; Ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. **La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges**”¹.

Ahora bien, el mismo Tribunal ha precisado en múltiples pronunciamientos que *“...la discriminación que viola el derecho a la igualdad se produce en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable². En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Corte Constitucional. Sentencias C-016 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón y T-422/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida.”

Con fundamento en esas premisas, el Alto Tribunal ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad entre las uniones familiares, sean constituidas por vínculos naturales o jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)”*

De allí que al legislador le esté prohibido expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan el vínculo jurídico o natural, entendiéndose al cónyuge o compañero permanente; a los hijos habidos en matrimonio o fuera de él; sin que dicha protección del derecho a la igualdad y no discriminación, puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pues, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, *“sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.”*³

Ahora bien, adentrándonos en el tema que se somete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, en la que fue vinculada la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, como interesada directa en el resultado del proceso de conformidad con numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace indispensable precisar que la **Pensión de Sobrevivientes, reviste una dimensión constitucional, contenida en el artículo 48** de la Carta Magna, que prescribe que *“...La seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*.

Esa disposición Superior, fue desarrollada por el Legislador en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, según el cual *“...la pensión de sobrevivientes es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél.”*⁴ De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se

³ Sentencias C-239 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), C-114 de 1996 (MP. Jorge Arango Mejía) y C-533 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

⁴ Sentencias T-089 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-606 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1283 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte.”⁵

Yendo más allá, la Corte ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial, en los siguientes términos:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: “...*la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”⁶

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: “la sustitución pensional busca impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual **“el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”**”⁷

3. Principio material para la definición del beneficiario: “...*la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido*”⁸

Ahora bien, dada la inagotable variedad de los fenómenos jurídicos que se presentan en la cotidianidad, cierto es afirmar que el legislador está en la imposibilidad material de regular de manera específica en la Ley, cada una de las situaciones que puedan presentarse, por lo que las Altas Cortes, por vía jurisprudencial, han debido en muchos casos, precisar el alcance de las normas.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece que “*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).* “*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad*

⁵ Sentencias T-813 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) y T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Sentencia C-002 de 1999. (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ Sentencia T-190 de 1993, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994, (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-617 de 2001, MP. (Álvaro Tafur Galvis) etc.

⁸ Sentencia C-389 de 1996MP. Alejandro Martínez Caballero.

*anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.***

Dicho precepto normativo, especialmente, el que contempla la posibilidad de que una persona afiliada al sistema de seguridad social en pensiones conviva simultáneamente en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, con un cónyuge y una compañera o compañero permanente, fue vagamente regulado en la norma, que precisa en forma inequívoca que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en ese específico caso, será el cónyuge sobreviviente -esposo o esposa-, por encima de la compañera o compañero permanente, convivencia que ha de estar caracterizada **inexcusablemente** por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional precisó que “...de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales.”

En consecuencia, con el fin de eliminar la discriminación advertida y evitar un vacío en la regulación, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-1035 de octubre 22 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión “**En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo**” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, **en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

En esa misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció en la Sentencia SL359-2021 de febrero 03 de 2021, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo que, “En efecto, del contenido del inciso 3° del literal b) de la disposición en cita, se entiende que, si respecto del pensionado concurre compañera o compañero permanente, con vínculo matrimonial vigente, **la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Si sucede que no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la (el) compañera (o) puede reclamar una cuota parte de lo**



JURIDIKOS

ABOGADOS, CONTADORES Y CONSULTORES

correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.”

VII. NOTIFICACIONES JUDICIALES

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico juridikosabogados@gmail.com. Tel: 317 636 1874

La Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, recibirá las notificaciones en la Calle 46 No. 50-16 Primer Piso de Sevilla, Valle del Cauca y correo electrónico aleja200391@hotmail.com. Tel: 311 346 8823

Me suscribo de Usted, atentamente,

ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA
C.C. No. 94.329.055 de Palmira (V)
T.P. No. No. 384.096 del C.S. de la J.





Juridikos SAS <juridikosabogados@gmail.com>

PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACIÓN: 76-147-33-33-003-2021-00149-00

1 mensaje

aleja vargas ortiz <Aleja200391@hotmail.com>

13 de julio de 2021, 21:39

Para: "juridikosabogados@gmail.com" <juridikosabogados@gmail.com>

Sevilla Valle del Cauca, Julio 13 de 2021

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
Juez Tercero Administrativo del Circuito
Cartago Valle del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUAR DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

RADICACIÓN: 76-147-33-33-003-2021-00149-00

Cordial saludo,

NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.808.961 expedida en Sevilla Valle del Cauca, con lugar de habitación y domicilio en la **Calle 46 No. 50-16** Primer Piso de Sevilla Valle del Cauca y correo electrónico aleja200391@hotmail.com, vinculada de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de interesada directa en el resultado del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al Despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle, como de hecho lo hago, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO JAVIER BERMÚDEZ MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94'329.055 expedida en Palmira Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.096 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de **JURIDIKOS ABOGADOS CONTADORES Y CONSULTORES S.A.S.** con Nit. 901338791-8, con dirección para notificación judicial en la Carrera 30 No. 53-20 Apto. 101 B de Palmira Valle del Cauca y correo electrónico juridikosabogados@gmail.com, para que asuma mi representación y vocería dentro del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que actualmente se adelanta en ese estrado judicial bajo el radicado 76-147-33-33-0032021-00149-00, promovido por la Señora **OLGA LUCÍA FLÓREZ FLÓREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, con Nit 900.373.913-4, representada legalmente el Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.002.262, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 024645 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 6'455.673 expedida en Sevilla

Valle del Cauca, quien dejó de existir el 05 de junio de 2019 y de la Resolución No. RDP 001334 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación promovido en contra de la primera.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, revocar, solicitar el decreto de medidas cautelares, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y controvertir pruebas, notificarse personalmente en mi nombre, suscribir documentos e interponer los recursos procedentes en cada una de las instancias; desde ya ratifico el poder de manera ilimitada con todos los efectos legales para celebrar acta de transacción extraprocesal y/o acuerdo conciliatorio, incluida la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia; igualmente queda facultado para designar apoderado judicial suplente para asistir a diligencias, más este mandato es y se vincula al contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la mandante y el mandatario, quedando este último facultado para demandar la totalidad de los perjuicios, además este poder ratifica de manera expresa la facultad de recibir dinero y títulos de depósitos judiciales puestos a órdenes del despacho por cuenta de este proceso, en representación de la otorgante del mismo; entablar acciones de tutela o incoar derechos de petición y, en general, de todas las facultades necesarias en cumplimiento del mandato que vaya en beneficio de mis intereses económicos y realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado y demás facultades consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso, sin que pueda alegarse falta de poder alguno del profesional del derecho.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito informar que la dirección de correo electrónico de mi apoderado es juridikosabogados@gmail.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi apoderado judicial, entendiéndose que la presentación de este memorial ante su Despacho Judicial es su señal de aceptación del mandato en él incorporado, para que pueda actuar en la forma y términos antedichos.

Del señor juez,

Atentamente,

NELLY TORRES DE ORTIZ

C.C. No. 30.038.168 de Palmira (Valle del Cauca)

Nro Matrícula: 382-25509

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:43:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 382 SEVILLA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: SEVILLA VEREDA: LA RAQUELITA
FECHA APERTURA: 1/12/2008 RADICACION: 2008/2362 CON: ESCRITURA DE 28/11/2008

NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 767360001000000110344000000000
COD CATASTRAL ANT: 00-01-0011-0344-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 6 HAS 9.941 M2, EL SEBA DESTINADO PARA VIVIENDA CAMPESINA, MEJORADO CON CASA DE HABITACION. UBICADO EN LA REGION DE LA RAQUELITA EN JURISDICCION DE ESTE MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, Y CUYOS LINDEROS CONFORME AL DICTADO DE LAS PARTES SON LOS SIGUIENTES: VERLOS CONSTITUIDOS SEGUN ESC. 1015 DEL 28-11-2008 NOTARIA SEGUNDA DE SEVILLA DECRETO 1711 DE AGOSTO DE 1.984.-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DE LA MATRÍCULA N.382-0003.545.-ANOTACION 01.-REGISTRO DE 07-04-87, SENTENCIA DEL 18-11-86, JDO. CIVIL DEL CTO. DE SEVILLA. DE: PEREZ ORTIZ FABIOLA DE JESUS A.ORTIZ RESTREPO HERIBERTO ANTONIO. \$ 465.0557.50. ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL \$3.054.932.50. ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS \$ 610.986,50 ORTIZ PEREZ HELIO FABIO \$ 610.986.52 ORTIZ PEREZ ALBA LUZ \$ 610.986.52 VALOR DE ACTO; 9.902.000.00 MCTE. NAT. JURIDICA DEL ACTO. ADJUDICACION SUCESION. COD. 150.-ANOTACION 02.-REGISTRO DE 07-05-87, ESCRITURA 462 DEL 04-05-87, NOTARIA 2 DE SEVILLA. DE:ORTIZ RESTREPO HERIBERTO ANTONIO. ORTIZ PEREZ HELIO FABIO A.ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL.VALOR DE ACTO:\$3.000.000.00 MCTE NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO COMPRAVENTA DERECHO COMUN Y PROINDIVISO. COD 101. RAD. 1089.-ANOTACION 03.-REGISTRO DE 29-01-93, ESCRITURA 69 DEL 26-01-93, NOTARIA 2. DE SEVILLA. DE:ORTIZ PEREZ ALBA LUZ . A: ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL.VALOR DEL ACTO:\$2.000.000.00 MCTE NAT. JURIDICA DEL ACTO COMPRAVENTA SU CUOTA. COD 101. RAD. 250

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE DESTINADO A VIVIENDA CAMPESINA LOTE DE TERRENO 1

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
382-3454

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 1/12/2008 Radicación 2362

DOC: ESCRITURA 1015 DEL: 28/11/2008 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS

DE: ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL

A: ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL X

A: ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-382-1-6453

Nro Matrícula: 382-25509

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:43:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 1/12/2008 Radicación 2362
DOC: ESCRITURA 1015 DEL: 28/11/2008 NOTARIA 2 DE SEVILLA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0110 ADJUDICACION POR LIQUIDACION DE COMUNIDAD (MODO DE
ADQUIRIR) - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: ORTIZ PEREZ JOSE ANGEL
DE: ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS
A: ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS CC# 6455673 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 28/7/2015 Radicación 2015-382-6-1285
DOC: ESCRITURA 468 DEL: 25/7/2015 NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$ 23.870.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - BOLETA FISCAL 622071000624060
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: ORTIZ PEREZ JAIRO ELIAS CC# 6455673
A: RENDON BEDOYA WILSON CC# 6454099 X
A: RENDON GIRALDO JUAN ESTEBAN CC# 3391710 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 6/1/2021 Radicación 2021-382-6-9
DOC: ESCRITURA 585 DEL: 29/12/2020 NOTARIA PRIMERA DE SEVILLA VALOR ACTO: \$ 13.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: RENDON BEDOYA WILSON CC# 6454099
A: RENDON GIRALDO JUAN ESTEBAN CC# 3391710 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SEVILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 382-25509

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 02:43:25 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 59036 Impreso por: 59036

TURNO: 2021-382-1-6453 FECHA:26/7/2021

NIS: d29HkQgm8ds++YAbSnjhEndvR5EIjvHbfszDLYa01o=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SEVILLA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL HECTOR JULIAN DIEZ GRANADA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITO EDUCATIVO No. 8, SEVILLA

OFICIO No. 148

Sevilla, Abril 7 de 1971

Señor (a, ita)

JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ

L. C.

Atentamente comunico a Ud., que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por Decreto No. 0491 de Marzo 25 de 1971, le hizo el nombramiento de Seccional en el establecimiento Escuela Urbana de Varones No. 1 " Hugo Toro - Echeverry ", que funciona en Sevilla, con una asignación mensual de Un mil seiscientos seis pesos (\$ 1.606,00) pesos, por figurar en tercera (3a.) categoría.

En consecuencia, sírvase tomar posesión del cargo ante el funcionario respectivo.

OBSERVACIONES: Reemplaza a Lucy Cuartas Martínez, quien renunció a - partir del 11 de enero de 1.971.

Servidor,



CARLOS GUILLERMO BOLAÑOS
Director del Distrito Educativo No. 8, Sevilla.

c. c.: Secretaría de Educación

CGEE/mgv

T.D. 07014
T.P. 20.502 Sevilla
646825 L.M.33



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 0001 DE
02 ENE. 2002

Por el cual se aceptan unas Renuncias en la Secretaría de Educación Departamental.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

- ARTICULO 1º.** Aceptase la renuncia presentada por la señora **CARMEN MARIA PALOMINO DE GARCIA**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 29.598.213 de La Victoria, al cargo de **DOCENTE** en el Centro Docente No. 2 Manuel Mejía Velez, Municipio de Argelia, Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 09 de Cartago.
- ARTICULO 2º.** Aceptase la renuncia presentada por la señora **EDITH MONROY CASTELLANOS**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.900.388 de Argelia, al cargo de **DOCENTE** en el Centro Docente No. 2 Manuel Mejía Velez, Municipio de Argelia, Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 09 de Cartago.
- ARTICULO 3º.** Aceptase la renuncia presentada por el señor **JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla, al cargo de **DOCENTE** en el Centro Docente No. 1 Hugo Toro Echeverry, Municipio de Sevilla, Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 06 de Sevilla.
- ARTICULO 4º.** Copia del presente Decreto se remitirá a la Secretaría de Desarrollo Institucional, Subsecretaría de Administración de Recursos, Coordinación del Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 06 Y 09, Oficina de Kárdex de Educación y demás oficinas de competencia.
- ARTICULO 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

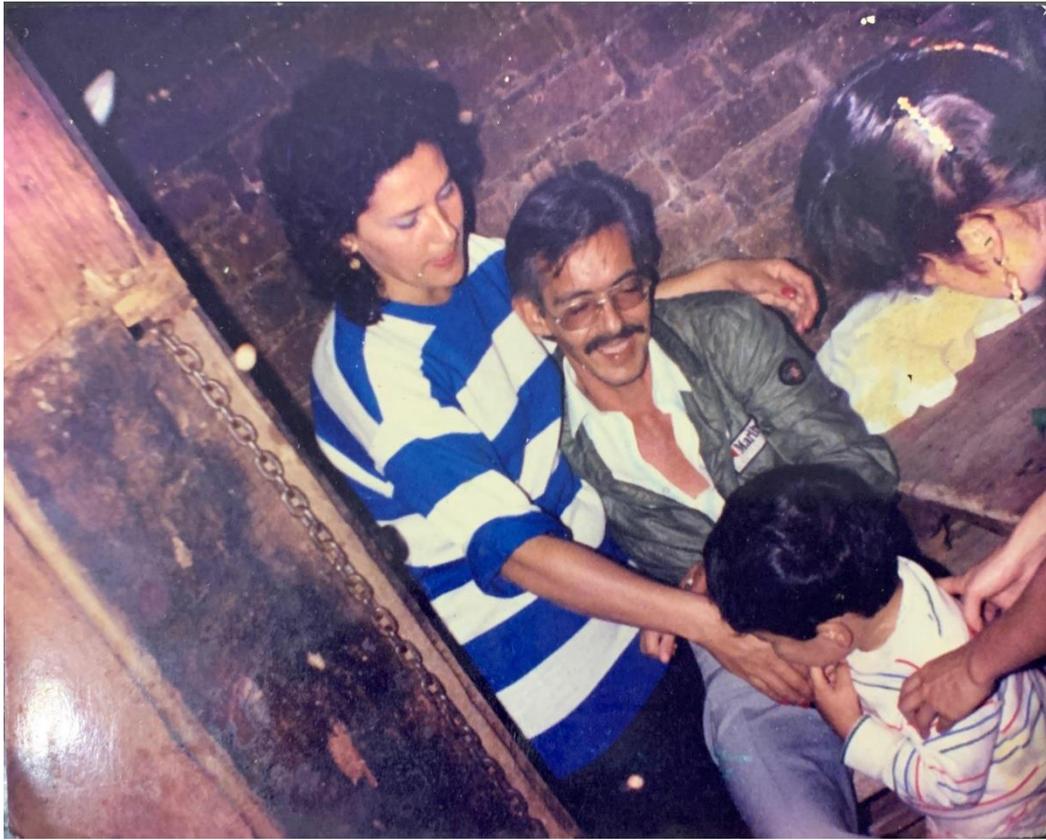
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 02 ENE. 2002

CAMILO ARTURO MONTENEGRO
Gobernador del Departamento del Valle (E)

HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA
Secretario de Educación Departamental

Mesa de



Visita que realizó la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** la Finca California en el año 1991 acompañada de sus hijos **LUZ ELENA** y **DIEGO ALEJANDRO**, este último de cuatro años de edad.



El Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** recuperándose de la cirugía a corazón abierto que le fue practicada en el año 1996, en la cama matrimonial, exactamente el día en que su hijo **DIEGO ALEJANDRO** hizo la Primera Comunión.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** el día en que su hijo **DIEGO ALEJANDRO** hizo la Primera Comunción, fecha para la cual el primero de ellos se recuperaba del procedimiento quirúrgico al que fue sometido.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** compartiendo en el año 1997 con su hijo menor **DIEGO ALEJANDRO** y su nieta **MARÍA ALEJANDRA**, en el Puerto de Buenaventura.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** celebrando el grado de primaria de su nieta **MARÍA ALEJANDRA**, en compañía de su hija **LUZ ELENA**, en el año 2001.



Celebración del Cumpleaños # 50 de la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, en el año 2003.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** compartiendo en el año 2016 con su hija **LUZ ELENA**.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** compartiendo en el año 2017 con sus hijos **LUZ ELENA**, **JHON JAIRO** y **DIEGO ALEJANDRO**, en la casa que el matrimonio compartía.



Pase familiar a la represa de Guatapé, realizado por el matrimonio en el año 2017, en compañía de en compañía de sus hijos **LUZ ELENA** y **DIEGO ALEJANDRO** y su nieta **MARÍA ALEJANDRA**.



Paseo familiar al Puerto de Buenaventura, realizado por los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** en el año 2018, en compañía de su hija **LUZ ELENA**, sus nietas **MARÍA ALEJANDRA**, **VALERIA** y **SOPHIE**, en compañía de la madre de estas dos últimas.



Celebración del último cumpleaños del Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** en el año 2018, en compañía de su esposa, la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ**, su hija **LUZ ELENA**, sus nietas **MARÍA ALEJANDRA**, **VALERIA** y **SOPHIE**, en compañía de la madre de estas dos últimas y de su sobrina **ANA CATALINA**.



Celebración del cumpleaños de la Señora **NELLY TORRES DE ORTIZ** en el año 2018, en compañía de su esposo, el Señor **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ**, su hija **LUZ ELENA** y sus nietas **MARÍA ALEJANDRA**, **VALERIA** y **SOPHIE**, en compañía de la madre de estas dos últimas.



Los esposos **JAIRO ELÍAS ORTIZ PÉREZ** y **NELLY TORRES DE ORTIZ** compartiendo en diciembre de 2018, en la casa que compartía el matrimonio y en compañía de sus hijos **LUZ ELENA**, **JHON JAIRO** y **DIEGO ALEJANDRO** y sus nietos **MARÍA ALEJANDRA**, **LUIS ALEJANDRO**, **MARÍA CAMILA**, **VALERIA** y **SOPHIE**.



Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle. Con una mesada por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto Departamental 1-3-0281 del 08 de marzo 2018 y,

Gracia

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2114 fechada el día 28 de junio de 2001, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, se le reconoció y ordenó pagar una Pensión Vitalicia de Jubilación al señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle y quien prestó servicios como Docente Nacionalizado SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 DE 1989 en la I.E. HUGO TORO ECHEVERRY del municipio de Sevilla - Valle.

Que el día 05 de junio de 2019, falleció el señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle, según consta en el Certificado de Defunción No. 72172245-0 e Indicativo Serial 08805673 fechada el día 06 de junio de 2019 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Sevilla - Valle.

Que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, publicó los Avisos conforme a lo establecido en la Ley y dentro del término no se presentó ninguna persona con mejor o igual derecho al de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle a reclamar la Sustitución Pensional como única beneficiaria.

Que, mediante petición radicada VDC2019ER006550 fechada el día 09 de diciembre de 2019, la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle, solicita el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, aduciendo su calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, calidad que ostenta y acredita allegando para tal efecto entre otros documentos Registro Civil de Matrimonio que

Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle. Con una mesada por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

obra en el T-4 F-262 certificado expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla – Valle – SIN NOTA MARGINAL-. Acompaña a la solicitud declaración extraprocesal rendida por las señoras ESPERANZA ARANGO LOPEZ y MARTHA GLADIS OSPINA ARBOLEDA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29.812.451 y 29.818.611 ante la Notaria Primera del Circulo de Sevilla – Valle, con el fin de comprobar la convivencia real y efectiva de la pareja conformada por los señores ORTIZ – TORRES. Documento que fue radicado en la FIDUPREVISORA S.A., bajo el No. 2019-PENS-830031 del día 23 de diciembre de 2019.

Que según HOJA DE REVISIÓN con radicación 2019-PENS-830031 e Identificador 1849344 elaborada por la FIDUPREVISORA S.A. la cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, con fecha de estudio el día 10/mayo/2020, fecha de status el día 05/junio/2019, fecha de efectos el día 06/junio/2019 en ESTADO APROBADA reconocida a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle, en calidad de CONYUGE en un porcentaje del 100%. Con una mesada efectiva por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

Que respecto al reconocimiento de la Sustitución Pensional el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, consagra quienes son los beneficiarios así:

“... En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.”

“... En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya vivido con el fallecido no menos de 5 años con anterioridad a su muerte...”

Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle. Con una mesada por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

Sobre la necesidad de acreditar convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia 26710 del 6 de marzo de 2010, explicó:

"En su redacción primera que es la aplicable al caso controvertido, y aún después de la sentencia de la Corte Constitucional del 8 de noviembre de 2001 que declaró inexecutable la expresión "por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y" contenida en el literal a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 que en el aspecto que pasa a tratarse no varió la previsión legislativa de dichas disposiciones, es requisitos sine qua non para acceder a la pensión de sobreviviente por parte del cónyuge o compañero o compañera permanente, la convivencia al momento de la muerte.

La tesis de la Corte constitucional coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, y esa condición no se suple por la existencia de un hijo común, en cuanto se trata de un requisito autónomo y distinto del de la vida marital en los dos años anteriores a la muerte.

En Sentencia 41625 del 28 de agosto de 2012, citada en sentencia 42291 de febrero 6 de 2013, en la que se dijo:

"...la afirmación del Tribunal de que la procreación de hijos suple el requisito de la convivencia al momento de la muerte es equivocada, tal como se lo reprocha la censura, pues lo que ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en torno al verdadero sentido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es todo lo contrario: que tal circunstancia no exime al cónyuge o compañera (o) permanente de la obligación de demostrar que hizo vida marital con el causante hasta el momento del fallecimiento de éste, tal como se afirmó en la sentencia del 10 de marzo de 2006, radicación 26710..."

Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle. Con una mesada por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

Que el valor de la mesada a la fecha de fallecimiento del Docente asciende a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191) valor que será cancelado así:

BENEFICIARIO	CONDICION	PORCENTAJE	MONTO A PAGAR
NELLY TORRES DE ORTIZ	CONYUGE	100%	\$ 1.469.191

Que, conforme a lo anterior, hay lugar al reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle, la cual será cancelada a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro de la nómina del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ.

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1.-

Reconocer y pagar a favor de la Señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle, una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle y quien falleció el día 05 de junio de 2019. Por un valor calculado en UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191). A partir de la fecha de efectos el día 06 de junio de 2019.

ARTICULO 2.-

Que del valor de la mesada reconocida a la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle, se descontará mensualmente el porcentaje de Ley para Salud.

RESOLUCION No. 1.210.68 01257 DE FECHA 09 - Junio - 2020.

Por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una SUSTITUCIÓN DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la señora NELLY TORRES DE ORTIZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.808.961 de Sevilla – Valle en calidad de CONYUGE con ocasión del fallecimiento del señor JAIRO ELIAS ORTIZ PEREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.455.673 de Sevilla – Valle. Con una mesada por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.469.191).

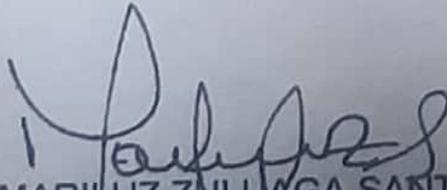
ARTÍCULO 3.- El pago de la Prestación Social reconocida en el presente Acto Administrativo se realizará a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. Según contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Nación – MEN.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali (V), a los 09 - Junio - 2020.


MARILUZ ZULUAGA SANTA
Secretaria de Despacho
Secretaría de Educación Departamental

2 Aprobó: Diego Armando García Becerra - Subsecretario Administrativo y Financiero
Aurora Myriam Pachichana Martínez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Luz Dary Minota Álvarez - Profesional Universitario/Lider área Prestaciones Sociales
Proyectó y elaboró: Yasmín Álzate Urrea - Profesional Especializada/Prestaciones Sociales 